LEGISLATURA
CONGRESO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época • Tomo I • 065 J • 02 de julio 2025.

Mesa Directiva

Dip. Giulianna Bugarini Torres
Presidencia
Dip. Abraham Espinoza Villa
Vicepresidencia
Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado
Primera Secretaría
Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade
Segunda Secretaría
Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera
Tercera Secretaría

Junta de Coordinación Política

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano
Presidencia
Dip.Sandra María Arreola Ruiz
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante
Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez
Integrante
Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora
Integrante

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic.María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La Gaceta Parlamentaria es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez.

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Septuagésima Sexta Legislatura

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del artículo 80 y se adiciona la Sección I "Cámaras de Videovigilancia en Policías y Patrullas de Seguridad" al Título Sexto "Coordinación Estatal del Centro de Control, Comando Comunicación y Cómputo", en su Capítulo Único "Disposiciones Generales", de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, presentada por la diputada Teresita de Jesús Herrera Maldonado, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Dip. Giulianna Bugarini Torres,
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

La que suscribe, Teresita de Jesús Herrera Maldonado, Diputada integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura, Coordinadora y a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos ante esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del artículo 80 y se adiciona la Sección I "Cámaras de Videovigilancia en Policías y Patrullas de Seguridad", al Título Sexto "Coordinación Estatal del Centro de Control, Comando Comunicación y Cómputo", en su Capítulo Único "Disposiciones Generales", de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Publica de Michoacán de Ocampo. Además, se adiciona el Título Séptimo "Cámaras de Videovigilancia en Elementos de Tránsito, Motocicletas y Patrullas", que contiene el Capítulo Único "Disposiciones Generales", a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo*. Al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Las y los elementos de tránsito, así como los de seguridad pública, son los que tienen una menor credibilidad en el ámbito social, ocupando los últimos lugares, conforme a lo publicado en la última Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), en donde se tienen rangos del 50% al 45% de percepción de efectividad respectivamente.

Sin que esto sea una generalización para las y los integrantes de estos cuerpos, ya que existen también elementos de gran valía en ambos géneros. Sin embargo, los elementos que se destacan para que genere lo anteriormente mencionado, son la corrupción, los múltiples sobornos que se le piden a las y los ciudadanos, la falta de efectividad en los operativos, así como el uso desmedido del uso de la fuerza pública.
En lo que respecta a la corrupción, se tiene que el 75% de la población considera muy corrupta a las y los elementos de tránsito, y a los de seguridad pública o policías estatales y municipales, entre un 63% y un 66%.

Ante la posible discrecionalidad de su actuación, la falta de mecanismos efectivos de denuncia ciudadana, es que se tiene una gran falta de confianza en los elementos policiacos y de tránsito.

La presente propuesta busca adecuar los avances tecnológicos, con el ejercicio del deber de estos cuerpos de seguridad y vialidad, es decir, con la instalación de cámaras video vigilancia, tanto en uniformes, cascos, chalecos, patrullas y motocicletas, según corresponda, permitirá que los actos que se realicen, queden perfectamente grabados, incluso en tiempo real.

Debe quedar claro, que no se trata de estar vigilando al que vigila, al punto generar una sensación de intimidación en las y los elementos policiacos y de tránsito, sino que se busca eficientar su trabajo, generar y recobrar la confianza que se ha perdido.

Este tipo de acciones ya se han tomado en otras entidades federativas y los ejemplos más claros, son los que se tienen en países como Estados Unidos y Canadá, en donde quedan videograbados los operativos, las detenciones, las sanciones administrativas, los arrestos, los delitos en flagrancia, que permiten que la acción judicial, se ejerza con mayor precisión.

La presente iniciativa también contempla el respeto a la privacidad, a la intimidad, a la reserva de los datos personales y al uso de las imágenes, así como videos, en estricto apego a los derechos humanos, además del marco jurídico en la materia.

El proceso de gradualidad para la implementación de las video cámaras de vigilancia será en un plazo de 180 días naturales, teniendo presente que las autoridades estatales y municipales, serán las responsables de adquirir los equipos, darles mantenimiento, instalarlos y resguardar la información.

También se establecen las restricciones de difusión de la información, por parte de los elementos ya enunciados, las sanciones a las cuales se harían acreedores, que van desde la amonestación, hasta la baja definitiva. En el mismo sentido, ya no está permitido el que videograben con sus equipos celulares, para fines del cumplimiento de su deber, evitando así, cualquier edición, alteración o manipulación de los videos.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, ponemos a consideración, la siguiente Iniciativa con Proyecto de

Decreto

Artículo Primero. **Se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del artículo 80, y se adiciona la Sección I "Cámaras de Videovigilancia en**

Policías y Patrullas de Seguridad", al Título Sexto "Coordinación Estatal del Centro de Control, Comando Comunicación y Cómputo", en su Capítulo Único "Disposiciones Generales", de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Publica de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 80. ...

I. ...

De igual forma, se coordinará con las diferentes instancias de seguridad en el Estado, en materia del uso de las cámaras de video vigilancia, en chalecos de seguridad, patrullas y demás elementos, que conforme a lo establecido en la presente Ley y en los reglamentos conforme a sus atribuciones.

II... XVI.

Sección I
Cámaras de Videovigilancia en Elementos de Policía y Patrullas de Seguridad

Artículo 80 Bis. Para fines de la presente ley y la presente sección en todo momento se velará y protegerá, la dignidad de las personas, los derechos humanos, las garantías individuales y todos aquellos derechos que protejan la imagen, la identidad e intimidad.

De igual forma, se atenderá a lo establecido en lo que respecta al acceso a la información y protección de datos personales, así como a la información que se considere reservada, conforme a lo establecido en la Ley de la materia.

Para el caso del personal de policía que porte las cámaras de video vigilancia, se deberán utilizar en horarios laborales, respetando en todo momento su privacidad.

Artículo 80 Ter. El utilizar cámaras de video vigilancia tiene la finalidad de prevenir posibles abusos de autoridad, corrupción y violencia. De igual forma, podrán ser utilizadas, con las medidas legales requeridas como elementos probatorios.

Las y los elementos de policía, según el ámbito que les corresponda, portarán las cámaras de video vigilancia, de manera visible en sus uniformes, chalecos o cascos. Además de que cada patrulla, también deberá contar con al menos una cámara que será ubicada para que pueda video grabar de manera frontal.

Artículo 80 Quáter. Las cámaras de video vigilancia, serán de uso exclusivo de los elementos de la policía en el ámbito estatal, así como municipal, y estas tendrán la función de grabar imágenes y audio, en lugares abiertos y cerrados, de igual forma, también en lugares privados con acceso al público.

Para los efectos de la presente Ley, las cámaras de video vigilancia deberán ser utilizadas por los elementos de policía en los operativos que realicen, según el ámbito que les corresponda, para lo cual, deberán tener la reglamentación correspondiente.

Artículo 80 Quinquies. Será obligación de las y los elementos de policía en lo que respecta a las cámaras de video vigilancia.

I. Al iniciar el turno laboral:

a) Revisar que su equipo se encuentre con todas las piezas completas;
b) Revisar que tenga batería en su totalidad;
c) Cerciorarse que su funcionamiento es normal;
d) Mantenerla encendida la durante toda la jornada laboral o durante el operativo;
e) Mantenerla sin obstrucciones en el lente de grabación; y,
f) Mantener en buen estado la videocámara.

II. Una vez terminado el turno laboral, el agente deberá:

a) Entregarla en buen estado, salvo que por acciones del ejercicio de su deber de manera demostrable resulte dañada.

En el caso, de que un elemento detecte un mal funcionamiento de la cámara, deberá dar aviso a su superior jerárquico en cuanto detecte la falla en su equipo asignado.

b) Firmar un registro de entrega.

Artículo 80 Sexies. Las autoridades estatales y municipales, serán las responsables de adquirir, así como capacitar correctamente en el uso, cuidado de las cámaras de video vigilancia, además en lo que corresponde en el resguardo de la información, para ser proporcionada a sus mandos superiores.

De igual forma, serán los responsables de adquirir e instalar las cámaras de video vigilancia, en cada una de las patrullas.

Artículo 80 Septies. Las y los elementos de policía, para fines del uso del cumplimiento de su deber,

no tendrán en ningún momento la facultad para videograbar con su celular o cualquier otro dispositivo de uso personal.

Lo cual deberá ser única y exclusivamente con las cámaras de video vigilancia.

En caso de tener una grabación en la cual se comenta posible delito, las autoridades policiacas estatales y federales, tendrán la obligación de dar aviso inmediato a la Fiscalía General del Estado, presentando como medio probatorio la videograbación.

Artículo 80 Octies. En el ámbito municipal, cuando haya ocurrido una falta administrativa, el Juez Cívico estará facultado para reproducir las videograbaciones obtenidas por las cámaras de video vigilancia, en el momento del arresto de la persona que fuere puesto a disposición.

Artículo 80 Nonies. Cuando se requiera o sea necesaria la difusión pública sobre una videograbación, se difuminará el rostro de la persona para salvaguardar los derechos humanos.

Artículo 80 Decies. Las videograbaciones podrán ser vistas sin censura según amerite el caso, por el Titular de la Secretaría y los mandos que este considere, además de los Jueces Cívicos, por la persona titular de la Presidencia Municipal, la Sindicatura, Secretaría y Dirección de Seguridad Pública o en su caso Comisario del H. Ayuntamiento.

Las y los regidores podrán conocer de las videograbaciones, a efecto de poder mejorar la estrategia de seguridad.

Cuando haya habido la necesidad que otros funcionarios municipales tengan acceso a las videograbaciones, estos con la autorización de la Presidencia Municipal, deberán guardar discreción y confidencialidad respecto a las mismas.

Artículo 80 Undecies. Queda estrictamente prohibido que las y los elementos de policía copien, descarguen, difundan cualquier tipo de grabación, a título personal, en caso de hacerlo, su baja será inmediata, además de enfrentar las sanciones jurídicas y administrativas según sea el caso con la autoridad competente, conforme a sus reglamentos respetivos.

Artículo 80 Duodecies. La información que sea videograbada queda a responsabilidad y resguardo de la autoridad respectiva en el ámbito de su competencia. Para lo cual, deberán contar con los dispositivos de almacenamiento de la información que permitan tenerla, reservarla y de la cual siempre se tendrá un respaldo.

Toda información videograbada, podrá ser utilizada y compartida con las autoridades policiacas en el mismo ámbito de su competencia, con el ámbito estatal, a fin de que sirva como medios probatorios para la persecución o sanción de los delitos.

Artículo 80 Terdecies. Estará permitido grabar en espacios privados únicamente en los siguientes casos:

I. Cuando el propietario de autorización a los elementos; y,
II. Cuando se sorprenda en flagrancia algún delito o falta administrativa.

Artículo 80 Quaterdecies. Las sanciones por un uso inadecuado de la información por parte de las y los elementos de la policía, serán la amonestación, arresto, suspensión temporal o baja definitiva, conforme a lo establecido en la presente Ley y los reglamentos en el ámbito de su competencia.

***Artículo Segundo*. Se adiciona el Título Séptimo "Cámaras de Videovigilancia en Elementos de Tránsito, Motocicletas y Patrullas", que contiene el Capítulo Único "Disposiciones Generales", a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.** Para quedar como sigue:

Título Séptimo
Cámaras de Video Vigilancia en Elementos de Tránsito, Motocicletas y Patrullas

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 85 Bis. Para fines de la presente ley y la presente capítulo en todo momento se velará y protegerá, la dignidad de las personas, los derechos humanos, las garantías individuales y todos aquellos derechos que protejan la imagen, la identidad e intimidad.

De igual forma, se atenderá a lo establecido en lo que respecta al acceso a la información y protección de datos personales, así como a la información que se considere reservada, conforme a lo establecido en la Ley de la materia.

Para el caso del personal de tránsito que porte las cámaras de video vigilancia, se deberán utilizar en horarios laborales, respetando en todo momento su privacidad.

Artículo 85 Ter. El utilizar cámaras de video vigilancia tiene la finalidad de prevenir posibles abusos de autoridad, corrupción y violencia. De igual forma, podrán ser utilizadas, con las medidas legales requeridas como elementos probatorios.

Las y los elementos de tránsito, según el ámbito que les corresponda, portarán las cámaras de video vigilancia, de manera visible en sus uniformes y chalecos. Además de que cada patrulla y motocicleta, también deberá contar con al menos una cámara que será ubicada para que pueda video grabar de manera frontal.

Artículo 85 Quáter. Las cámaras de video vigilancia, serán de uso exclusivo de los elementos de tránsito en el ámbito estatal, así como municipal, y estas tendrán la función de grabar imágenes y audio, en lugares abiertos y cerrados, de igual forma, también en lugares privados con acceso al público.

Para los efectos de la presente Ley, las cámaras de video vigilancia deberán ser utilizadas por los elementos de tránsito los operativos que realicen, según el ámbito que les corresponda, para lo cual, deberán tener la reglamentación correspondiente.

Artículo 85 Quinquies. Será obligación de las y los elementos de tránsito en lo que respecta a las cámaras de video vigilancia.

I. Al iniciar el turno laboral:

g) Revisar que su equipo se encuentre con todas las piezas completas;
h) Revisar que tenga batería en su totalidad;
i) Cerciorarse que su funcionamiento es normal;
j) Mantenerla encendida la durante toda la jornada laboral o durante el operativo;
k) Mantenerla sin obstrucciones en el lente de grabación; y,
l) Mantener en buen estado la videocámara.

II. Una vez terminado el turno laboral, el agente deberá:

c)Entregarla en buen estado, salvo que por acciones del ejercicio de su deber de manera demostrable resulte dañada.
En el caso, de que un elemento de tránsito detecte un mal funcionamiento de la cámara, deberá dar aviso a su superior jerárquico en cuanto detecte la falla en su equipo asignado.
d)Firmar un registro de entrega.

Artículo 85 Sexies. Las autoridades estatales y municipales, serán las responsables de adquirir, así como capacitar correctamente en el uso, cuidado de las cámaras de video vigilancia, además en lo que corresponde en el resguardo de la información, para ser proporcionada a sus mandos superiores.
De igual forma, serán los responsables de adquirir e instalar las cámaras de video vigilancia, en cada una de las patrullas y motocicletas.

Artículo 85 Septies. Las y los elementos de tránsito, para fines del uso del cumplimiento de su deber, no tendrán en ningún momento la facultad para videograbar con su celular o cualquier otro dispositivo de uso personal.

Lo cual deberá ser única y exclusivamente con las cámaras de video vigilancia.

En caso de tener una grabación en la cual se comenta posible delito, las autoridades de tránsito según su ámbito, tendrán la obligación de dar aviso inmediato a la Fiscalía General del Estado, presentando como medio probatorio la videograbación.

Artículo 85 Octies. Las cámaras de video vigilancia, serán empleadas en los operativos que tienen como finalidad la detección de conductores que presumiblemente hayan ingerido alcohol, atendiendo a su vez, los protocolos de privacidad y protección de datos personales que se tengan en la materia y los reglamentos respectivos. De igual forma, para las infracciones que se realicen conforme a la Ley en la materia y reglamento.

En el ámbito municipal, cuando haya ocurrido una falta administrativa, el Juez Cívico estará facultado para reproducir las videograbaciones obtenidas por las cámaras de video vigilancia.

Artículo 85 Nonies. Cuando se requiera o sea necesaria la difusión pública sobre una videograbación, se difuminará el rostro de la persona para salvaguardar los derechos humanos.

Artículo 80 Decies. Las videograbaciones podrán ser vistas sin censura según amerite el caso, por el Titular de la Dirección Estatal y los mandos que este considere, además de los Jueces Cívicos, por la persona titular de la Presidencia Municipal, la Sindicatura, Secretaría y Dirección de Tránsito del H. Ayuntamiento.

Las y los regidores podrán conocer de las videograbaciones, a efecto de poder mejorar la estrategia de tránsito.

Cuando haya habido la necesidad que otros funcionarios municipales tengan acceso a las videograbaciones, estos con la autorización de la Presidencia Municipal, deberán guardar discreción y confidencialidad respecto a las mismas.

Artículo 85 Undecies. Queda estrictamente prohibido que las y los elementos de tránsito copien, descarguen, difundan cualquier tipo de grabación, a título personal, en caso de hacerlo, su baja será inmediata, además de enfrentar las sanciones jurídicas y administrativas según sea el caso con la autoridad competente, conforme a sus reglamentos respetivos.

Artículo 85 Duodecies. La información que sea videograbada queda a responsabilidad y resguardo de la autoridad respectiva en el ámbito de su competencia. Para lo cual, deberán contar con los dispositivos de almacenamiento de la información que permitan tenerla, reservarla y de la cual siempre se tendrá un respaldo.

Artículo 85 Terdecies. Las sanciones por un uso inadecuado de la información por parte de las y los elementos de tránsito, serán la amonestación, arresto, suspensión temporal o baja definitiva, conforme a lo establecido en la presente Ley y los reglamentos en el ámbito de su competencia.

Transitorios

Primero. La presente reforma de Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Las autoridades estatales y municipales, en materia de seguridad pública y tránsito, tendrán un plazo de 180 días naturales, para aplicación del presente decreto.

Tercero. Las autoridades estatales y municipales, en materia de seguridad y tránsito, tendrán un plazo de 90 días naturales, para elaborar y reformar los reglamentos respectivos.

Palacio del Poder Legislativo. Morelia, Michoacán, a 13 de junio de 2025

Atentamente

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

HEREDAMOS LIBERTAD LEGAREMOS JUSTICIA SOCIAL

www.congresomich.gob.mx